

LA HORA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO. LA BIENVENIDA IMPLEMENTACION EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS DE UNA ESTRUCTURA PROCESAL CON SIGLOS DE VIGENCIA.

Dr. Mariano Morahan¹

Sumario: I) Introducción. II) El Procedimiento Monitorio. Concepto. Etimología del vocablo “monitorio”. ¿Proceso o Procedimiento? III) Naturaleza Jurídica ¿ Juicio de Conocimiento o Juicio Ejecutivo?. IV) Modalidades del Procedimiento Monitorio. “Puro” y “Documentado”. V) Procedimiento Monitorio y Constitucionalidad. Inexistencia primigenia de bilateralidad, ¿constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema? VI) El Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos VI.1) El Inciso 8) del art. 472 introducido por Ley 9776 al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Crítica. Improcedencia de la habilitación de la vía monitoria en base a Procesos de Ejecución. Cuestiones de Competencia. El inciso 4 del art. 482.VII) Colofón.

I) Introducción.

“Celeridad”, según la Real Academia Española se define como: “(Del lat. *celeritas*, -*ātis*).1. f. Prontitud, rapidez, velocidad. “² También encontramos que, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas al identificar y definir el vocablo “celeridad” indica: “El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad, en tanto que se censura cuando constituye atolondramiento, chapucería, y más aún si compromete la seguridad ajena...”³.

El autor de estas líneas se encuentra obligado, sin excepción alguna, de invocar el vocablo de referencia, si la intención es ensayar sobre la figura del “proceso monitorio” para algunos, “procedimiento” o “estructura” monitoria para otros. Y ello así en tanto no podemos dejar de reconocer que fue la celeridad –de sustrato económico comercial en un principio, y a la postre jurídico en si mismo- el derrotero que, como principio arraigado en el saber y conciencia de los pueblos, dio origen, sentido y razón de ser a esta figura procedimental, cuyo norte lo constituye

¹ Abogado. Especialista en Derecho Procesal Civil y en Derecho de Daños. Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP) y autor de la Obra “El Procedimiento Monitorio”. Miembro fundador del Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal. Colaborador para las cátedras de Derecho Procesal I (Derecho Procesal Civil) y Derecho Procesal III (Derecho Procesal Constitucional) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.)

² Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, publicado en “www.rae.es”

³ Cabanellas, Guillermo, “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, 20 Edición revisada actualizada y ampliada, Tomo II, pág 119, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L.

la tutela efectiva del crédito, ello en dinámica constante con la urgencia y celeridad propia del tráfico mercantil y el intercambio de bienes y servicios que lo compone.

Pero nos encontramos con una diferencia sustancial, si se quiere, a poco de adentrarnos al estudio de la materia, y ello en tanto que la celeridad del medioevo italiano –origen histórico del procedimiento monitorio-, no es la misma celeridad de la que se habla y escribe en la Argentina del siglo XXI. En efecto, mientras que en las opulentas ciudades del norte italiano del Siglo XIII, el auge del comercio y el consecuente incremento del tráfico mercantil, -ello en orden a su cada vez mayor contacto con los pueblos de Asia-, imponían la necesidad de instrumentar el procedimiento monitorio con la exclusiva finalidad de obtener judicialmente el rápido recupero de los capitales inmovilizados, -originado ello en la mora de aquel deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales-, hoy son, a saber –y a título meramente ejemplificativo-: el desborde de las estructuras tribunalicias, la cada vez mayor lentitud en la gestión judicial, las consabidas dilaciones patentizadas en las estructuras procesales tradicionales; en fin, ellos y otros tantos son los factores determinantes que remozan el concepto de celeridad al que nos referimos y que a la vez nos impulsan decididamente y ya transcurrida la primera década del nuevo siglo, al estudio, laboreo e implementación en los códigos rituales argentinos, de estructuras procesales dotadas de mayor eficacia a la hora de honrar a la tutela judicial efectiva.

Resulta entonces que, -y tomando como premisa esta problemática común que aqueja sin visos de merma al orbe jurídico nacional-, se propone en este ensayo el abordaje, tratamiento y difusión del “Procedimiento Monitorio”, con la finalidad última de adoptar una herramienta más al servicio de aquel acreedor que ocurre al sistema judicial argentino en busca de recomponer su patrimonio, evitando así tener que transitar por estructuras procesales vigentes que lamentablemente –es necesario decirlo- van en contra de esa misma celeridad que hoy tanto se propugna.

A la luz del mentado derecho a la “*tutela jurisdiccional efectiva*”, que fuere expresamente receptado por la C.S.J.N. ya a principios de la década del 90 en el recordado precedente “*Ekmekdjian, M.A. c/Sofovich, G. y otros*”, sabemos concordar en que “*una justicia lenta no es justicia*”, evocando una y otra vez en dicha afirmación al maestro uruguayo⁴, y es entonces que, remachando una y otra vez esa idea aquellos que pensamos y aplicamos el derecho procesal cotidianamente, nos desvelamos día a día en el afán de encontrar soluciones que agilicen y dinamicen el servicio de justicia. Si de aumentar la cantidad de tribunales se tratara, nos topamos con la reiterada falta de presupuesto, ello tanto en el orden nacional como en los fueros provinciales. En muchos casos se hace ley la esperada decisión política, pero en la práctica se torna ilusoria debido a la falta de presupuesto vigente para afrontarlo, o bien, en el mejor de los casos, es en forma muy lenta y escalonada, como se va efectivizando la expansión del aparato judicial mediante la creación de fueros especializados, vg.) de familia, concursal, de ejecución, etc, propugnando la eliminación gradual de los denominados “multifueros”, realidad esta última

⁴ Eduardo J. Couture.

que lamentablemente le toca por lo general padecer hoy día a los magistrados del interior de las provincias, en tanto que el factor demográfico y de conflicto social donde operan va en creciente aumento.

Frente a dicho panorama, y desde la vereda de enfrente, la industria del juicio. Triste es decirlo, pero sin que suene como reproche ni a los profesionales del derecho ni a los justiciables, en forma marcada se advierte una especie de costumbre arraigada en nuestro país por judicializar todo conflicto de intereses. Existen materias que no pueden escapar al tránsito judicial, ello es indiscutible, pero cierto es también, que los juzgados se encuentran atiborrados de gran cantidad de pleitos iniciados por muy escaso monto, o bien por temáticas fácilmente solucionables en etapa extrajudicial. Si a ello le sumamos que un elevado porcentaje de las demandas ejecutivas tramitan en rebeldía, y que de aquellas en las que se ha trabado efectiva litis, se plantean excepciones que en su mayoría no prosperan, nos encontramos con un panorama que impone sin mayores dilaciones la incorporación del mecanismo procesal cuyo estudio motiva el presente trabajo. Por si todo ello fuera poco, es una realidad innegable que el tradicional “juicio ejecutivo”, entre las dilaciones propias originadas en el desborde tribunalicio, por un lado, y por el otro la interposición de artilugios y excepciones infundadas, se ha prácticamente ordinarizado en la práctica, desnaturalizándose en gran medida aquella originaria imagen que teníamos del mismo, de proceso bilateral, rápido y expedito, destinado a la ejecución de títulos ejecutivos.

A todo ello se suma el inconveniente de que existe en la vida cotidiana, así como en el tráfico civil y comercial habitual, gran cantidad de créditos, de escaso o bien mediano valor económico, que son ciertos, líquidos y exigibles, (vg) créditos por honorarios profesionales, servicios de Pymes, etc), todos ellos debidamente documentados, pero que no revisten el carácter de títulos ejecutivos, razón por la cual obligan a dicho acreedor a golpear las puertas del proceso Ordinario, o en el mejor de los casos, intentar la “preparación de la vía ejecutiva”, careciendo en consecuencia de agilidad en su cobro, y repercutiendo consecuentemente en la dinámica del servicio de justicia, recargándola innecesariamente.

Y es allí donde entra a jugar en un rol definitivamente esencial, el denominado “Proceso” o bien “Procedimiento Monitorio”, figura procesal esta que actualmente cuenta con gran recepción en los sistemas de derecho continental europeo, contando asimismo con efectiva implementación en Sudamérica, sobre todo desde la experiencia de nuestro vecino país Uruguayo, precursor en la materia entre los países del Mercosur, quien ya desde el siglo XIX lo tiene efectivamente incorporado en su régimen procesal civil y comercial, siguiendo su ejemplo países como la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil, quienes lo han incorporado y empleado como lo que es, vale decir, un juicio, proceso, o procedimiento, el cual, y en base a la simple petición del acreedor, y previo análisis de la admisibilidad de su reclamo, el Tribunal interviniente despacha “in limine” e “inaudita et altera pars”, es decir sin contradictorio alguno, un mandato de pago dirigido al demandado, desplazando temporalmente la bilateralidad a una segunda y eventual instancia, jugando a partir de allí y en forma esencial la

conducta a adoptar por el emplazado, quien con su silencio otorga plena eficacia al procedimiento, siempre insistimos, con el norte puesto en la celeridad procesal, logrando de esta manera la tutela efectiva del crédito mediante la obtención expedita de un título ejecutivo a favor del acreedor, que por el solo transcurso del tiempo y una vez firme, deviene en título rápidamente ejecutable.

El debate sobre la incorporación del Procedimiento Monitorio esta instalado en nuestro país y guarda vigencia, citando a modo de ejemplo las conclusiones obtenidas en la Comisión Procesal Civil –Subcomisión 2-del “XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”, realizado en la Provincia de Mendoza en el año 2.005, con la presentación de bien logradas ponencias en la materia, y que han sido objeto de debido estudio y consideración en la elaboración de este ensayo.

Tengo para mi que las experiencias provinciales donde se aplica actualmente el Procedimiento Monitorio –La Pampa, Río Negro, Entre Ríos y San Juan-, sumado a las investigaciones doctrinarias realizadas a la fecha, son marco suficiente y propicio para una pronta incorporación del mismo a nivel nacional, consagrando así legislativamente y en forma definitiva un Instituto que con su aporte, seguramente contribuirá a mejorar la calidad del servicio de justicia de los Argentinos.

II) El Procedimiento Monitorio. Concepto. Etimología del vocablo “monitorio”. ¿Proceso o Procedimiento?

Difícil resulta definir a la figura en estudio. Técnicamente algunos autores entienden inclusive, que mas correcto sería hablar de “formas monitorias”⁵, ello en tanto la diversidad y variedades que presentan las mismas.

Sin perjuicio de lo apuntado, entiendo que la definición dada por el maestro florentino Piero Calamandrei es la mas ajustada a la figura, brevando así en su obra “**El Procedimiento Monitorio**”, traducida en nuestro país por el Dr. Sentis Melendo, el cual se erige quizás como el mas completo y exhaustivo estudio elaborado doctrinariamente sobre la materia al día de la fecha, y quien define al proceso o procedimiento monitorio como aquel en el cual el acreedor “**mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual este puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo**”⁶

⁵ Pérez Ragone Alvaro J. “**Consideraciones en torno al proceso monitorio. Utilidad y funcionamiento de la estructura y técnica monitoria**”, en “**Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal**”. Pág 311, Buenos Aires, La Ley, 2.005.

⁶ Calamandrei, Piero “**El procedimiento monitorio**”, trad. de S. Sentis Melendo, pág 24, Buenos Aires, 1.946.

Fuera de dicha definición ubicada en el campo de la doctrina procesal extranjera, y brevando ya en los estudios nacionales, tomo como muy completa aquella que nos brindara el profesor Guillermo Jorge Enderle, volcada en su ponencia seleccionada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Mendoza, y según el cual **“propende el “juicio, proceso o procedimiento de estructura monitoria” a la creación de un título –en forma acuciosa- ante situaciones determinadas en donde el demandante , mediante una simple petición –documentada o no- (monitorio puro y documental respectivamente), solicita al órgano jurisdiccional que emita, sin contradicción previa, un mandato dirigido al demandado fijándole un plazo, además, para que se opongá y provoqué el contradictorio. Si esto no sucediese, la orden librada por el juez deviene título, adquiriendo la cualidad de cosa juzgada”**⁷

Etimológicamente la Real Academia Española define el vocablo “monitorio” de la siguiente manera **“(Del lat. *monitorius*). 1. adj. Que sirve para avisar o amonestar.2. m. y f. Persona que avisa o amonesta.3. m. Monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladós dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad.** “⁸ y como vocablo derivado tenemos “monición”, que en el mismo diccionario se define así **“(Del lat. *monitio, -ōnis*).1. f. Consejo que se da.2. f. Advertencia que se hace a alguien.”**⁹

. El “proceso” o “procedimiento monitorio”, como advertimos de la simple lectura de ambas definiciones traídas a estudio, se caracteriza en su esencia por prescindir ab initio de la clásica bilateralidad a la que estamos acostumbrados en todo proceso de corte contencioso. En efecto, y como claramente nos enseña el profesor Enderle en su definición de la estructura monitoria, esta viene a romper el método dialéctico caracterizado por **“tesis-antítesis y síntesis-“**¹⁰, deviniendo en el mecanismo -tesis y síntesis-, acudiendo a tal fin a un mecanismo de creación doctrinaria conocido como **“inversión de la iniciativa del contradictorio”**, el cual implica en la práctica y a través del sistema monitorio, trasladar la carga de promoción del contradictorio, del actor al demandado. Dicho en sencillas palabras, sabemos que al acreedor no le interesa discutir, el mismo quiere cobrar, y en lo posible hacerlo en forma expedita. Es entonces el deudor, quien en realidad podrá o no –según le asista o no el derecho- controvertir la orden judicial que le conmina a pagar. De esta manera decimos que la iniciativa de la contradicción descansa ahora en los hombros de este último. Se advierte de esta manera que prevalece en el sistema monitorio el principio “solve aut repete”, -o pago o me opongo-, por sobre el conocido “solve et repete” –pago y luego me opongo- al que estamos acostumbrados y que se encuentra ínsito en la clásica estructura del Juicio ejecutivo.

⁷ Enderle, Guillermo Jorge. **“Proceso Monitorio”** en **“Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”**, pág 238, Buenos Aires. La Ley, 2.005.

⁸ Real Academia Española. Ib Id.

⁹ Real Academia Española. Ib Id.

¹⁰ Enderle, Guillermo Jorge. **“Proceso Monitorio”** en **“Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”**, pág 238, Buenos Aires. La Ley, 2.005.

. En base a lo dicho, podemos de esta manera afirmar, y a modo de una primera aproximación, que las piedras angulares que conforman la efectiva aplicación del proceso o procedimiento monitorio están constituidas por a) “la inversión de la iniciativa del contradictorio” y b) el consecuente “ silencio”, o bien “la contumacia del deudor”. En efecto, tenemos que, cualquiera sea la forma monitoria que se emplee –entre la gran cantidad de formas existentes-, la nota saliente por excelencia de la figura en estudio, es asignarle al “silencio” del deudor, a la “rebeldía” del mismo, efectos muchos mas drásticos que los que de ordinario se le asigna en las estructuras procesales tradicionales. Basta para ello advertir que el silencio del deudor sella en forma irreversible la puerta del sistema monitorio confiriéndole así a la sentencia monitoria recaída y debidamente notificada, autoridad de cosa juzgada material, a diferencia de los efectos asignados al silencio en un proceso ordinario, donde de por sí, lejos esta de poner punto final al mismo, sino que, en esencia, este continua en el desarrollo de su iter procedimental, y donde no obsta en forma alguna. a la producción de las pruebas ofrecidas, ello hasta el ulterior dictado de Sentencia Definitiva.

Nos preguntamos ahora: la estructura procesal monitoria ¿es “proceso” o es “procedimiento”? En efecto, a simple vista la mayoría de los autores que se han dedicado a analizar la temática, se refieren a la figura en estudio como “proceso monitorio”, pero a poco que ahondamos en el estudio del esquema en que opera, el concepto “proceso” parece desdibujarse, dando paso a la definición de “procedimiento” como vocablo mas acertado y que, en consecuencia, resulta mas apropiado a los fines de su correcta caracterización. Es que, si sostenemos que el sistema monitorio se inicia con la petición del acreedor y concluye directamente con el dictado de la sentencia monitoria; ateniéndonos entonces a la concepción clásica de que todo proceso de corte contencioso se inicia con la demanda y concluye con sentencia definitiva previa sustanciación y consecuente respeto al principio de bilateralidad, advertimos entonces en la especie y en forma liminar, la inexistencia de la mentada bilateralidad en la estructura monitoria. Es por ello que, en rigor, afirmamos que no estamos en presencia de un proceso en el sentido estricto de su definición. Dicha conclusión se resfuerza aún mas a poco que advertimos que, de acuerdo al esquema monitorio, si al deudor le interesa oponerse, y pretende de esta manera ejercitar la garantía conferida por la Carta Magna de Defensa en Juicio, debe necesariamente promover el contradictorio, que se inicia propiamente con su oposición a la sentencia monitoria, e inclusive en la forma monitoria documentada, no solo debe fundar en hechos y derechos su oposición, sino que a más de ello debe aportar toda la prueba de la que intente valerse –incluso el nuevo código procesal Rionegrino le impone la carga de la prueba al demandado en el proceso monitorio-, convirtiéndose así en una suerte de verdadero Actor, y relegando así a quien otrora promoviera el procedimiento monitorio, al carácter de Demandado, todo lo cual nos lleva necesariamente a concluir que, en la especie, nos encontramos con que técnicamente resulta mas preciso referirnos al “procedimiento monitorio” antes que al “proceso monitorio”, entendiendo siempre que el circuito procesal se inicia con la petición del Actor y concluye con el despacho de la Sentencia Monitoria, previo análisis de la admisibilidad de la pretensión por parte del órgano judicial. y desprovisto de toda inicial bilateralidad.

III) Naturaleza Jurídica ¿ Juicio de Conocimiento o Juicio Ejecutivo?

Se ha debatido asimismo en orden a la naturaleza jurídica del Procedimiento Monitorio, ello en punto a considerar si nos encontramos en la especie frente a un proceso de conocimiento –donde prevalece una sentencia de mérito - o bien ya, si en rigor, la figura monitoria se ilustra de la naturaleza propia del Juicio Ejecutivo.

El distingo es fundamental e incluso ha generado, -y aún hoy genera-, problemas de técnica legislativa, ello a la hora de establecer la ubicación definitiva del procedimiento monitorio en el marco de la reforma a aquel cuerpo procesal que resuelve su incorporación. En efecto, para cierta corriente doctrinaria se trata de un proceso de cognición, en tanto que para otra lisa y llanamente se trata de un juicio ejecutivo, en tanto que para una tercera corriente el procedimiento monitorio se encuentra en un punto de confluencia entre la cognición y la ejecución. Así las cosas y entendiendo al procedimiento monitorio como aquel en virtud del cual el acreedor, titular de un crédito cierto, líquido y exigible, ocurre ante el órgano judicial, promoviendo un proceso que procura, como vocación última, el dictado de una sentencia acuciosa, la cual, y una vez firme, concederá a aquel un título ejecutivo, nos encontramos con que se trata en rigor de un típico proceso de conocimiento, ello así y reforzando aún mas dicha conclusión, en la circunstancia de que el Actor no acompaña título ejecutivo alguno que motorice el procedimiento monitorio, todo lo contrario, este último, y de cumplirse los requisitos expresamente establecidos, a saber: 1) análisis de la admisibilidad de la petición y de los documentos que la sustentan –en el sistema monitorio documental- o solo de la petición –en el sistema monitorio puro-, 2) despacho de la orden de pago (sentencia monitoria), 3) notificación de la misma al deudor en debida forma y 4) Silencio del deudor y consecuente preclusión; confiere recién entonces al Actor título ejecutivo (o ejecutivo) susceptible de ejecución, todo ello siempre precedido de un marco cognitivo previo al dictado del despacho monitorio, breve, pero cognitivo al fin. Es entonces que resulta abundante recalcar que, en el marco de todo lo expuesto, la sentencia monitoria hace cosa juzgada material, y no formal.

Citando en este punto el bien logrado aporte que a inicios de la década del 90 elaboró en nuestro país el Dr. Juan María Olcese, quien al referirse a la naturaleza del Procedimiento Monitorio cita al maestro Florentino Calamandrei, afirmando y concluyendo en que se trata de un proceso de conocimiento, refiere así: **“..Como ha explicado Calamandrei (12), ya que el procedimiento monitorio tiene la finalidad de proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso, el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente sino que sirve para crear de un modo rápido y económico un título ejecutivo que no existe todavía, por consiguiente es un procedimiento de cognición, no de ejecución (en igual sentido Chiovenda y Betti) aunque debo señalar también la existencia de otras teorías sobre la naturaleza de este Instituto, así la que sostiene que es un proceso perteneciente a la**

jurisdicción voluntaria (Menger, Canstein) otras que es un proceso ejecutivo (Mortara, Skedl de Palo y Carnelutti), Rocco, en cambio, prefiere hablar de un proceso de “pura condena” 13”¹¹

En igual sentido y reforzando aun más la idea del procedimiento monitorio como proceso cognitivo, el Dr. Manuel Alberto Ponz, quien escribió sobre el tema en la década del 70 en la Argentina, en su trabajo “el proceso monitorio”, también cita aquí a Piero Calamandrei, indicando que: “...El profesor de Florencia describe con una acertada figura el error de los que ven en el mismo un proceso de ejecución, sosteniendo que decir que la “inyunción” forma parte de la ejecución es como afirmar que ya ha entrado a la casa aquel que va todavía en busca de la llave para abrir la puerta.”¹²

. Y asimismo Ponz concluye definiendo al procedimiento monitorio como “un proceso de cognición especial, abreviado” para así distinguirlo del proceso ejecutivo, indicando que “ De ahí que en manera alguna el proceso monitorio encaje en los procesos de ejecución, pues cuando existe oposición, pasa a la cognición plenaria, que si bien es abreviada, es también de naturaleza especial, cuya finalidad no es otra que la obtención de un título ejecutivo. El carácter especial de cognición, esta dado por el hecho de que la petición del acreedor tiene por objeto una resolución declarativa de condena dirigida al deudor y que solo la falta de oposición puede convertirla en ejecutiva, lo que ha servido para reconocerle gran eficacia práctica. De lo expuesto surge la respuesta al último interrogante, reconocer al mismo el carácter de un proceso de cognición especial, abreviado, por cuanto lo que caracteriza y distingue del ordinario es la brevedad de su trámite, apartándose así de los procesos declarativos ordinarios, como lo legislan las leyes procesales alemana e italiana”¹³

IV) Modalidades del Procedimiento Monitorio. “Puro” y “Documentado”.

Existen dos modalidades esenciales -o bien ya denominadas especies-, que el Procedimiento Monitorio registra en el derecho comparado y asimismo en su evolución histórica, a saber: **Monitorio Puro** y **Monitorio Documentado**.

El primero de ellos, denominado monitorio “puro”, tiene la particularidad de promoverse con la sola iniciativa del Acreedor. En efecto, el mismo y en su calidad de Actor, se presenta ante el órgano judicial, y sea en forma escrita o bien oral –según la forma que se adopte de acuerdo al sistema vigente- promueve demanda monitoria en base a su sola afirmación y desprovisto de toda prueba documental, vale decir, solo basta para iniciar el procedimiento monitorio puro, el simple requerimiento desprovisto de toda probanza que le respalde.

¹¹ Olcese, Juan María “**El proceso monitorio o inyuncional**” en “**Jurisprudencia Argentina**” J.A. 1991-I, pág 993, Buenos Aires, 1.991, citando a Calamandrei, “**El procedimiento Monitorio**”, trad. esp, pág 54.-

¹² Ponz, Manuel Alberto “**El proceso monitorio**” en “**Revista del Colegio de Abogados de La Plata**” “ Enero-Junio 1.978-Año XIX, Nro. 40, pág 276,277, Buenos Aires, 1.978. citando a Calamandrei, : “**El procedimiento monitorio**”, trad. Sentís Melendo.

¹³ Ponz, Op cit, pág 277.

En el segundo, el denominado monitorio “documentado” y como bien lo dice su definición, la demanda monitoria va acompañada de prueba documental, -en la especie se reviste de un instrumento el cual acompaña la demanda con su interposición-, por lo cual no basta aquí la sola afirmación del Acreedor, sino que en este caso la demanda debe interponerse respaldada por el instrumento donde se asienta el crédito base de la acción que pretende la obtención del título ejecutorio.

Desde luego el procedimiento varía según la especie que se adopte. En efecto, en el sistema monitorio “puro”, al basarse este en la simple petición del Actor, la sola oposición del Demandado a la sentencia monitoria, no motivada, resulta suficiente para hacer caer el Procedimiento Monitorio, en tanto que por el contrario, en el sistema monitorio “documentado”, y en razón de que la demanda monitoria tiene asiento en prueba documental, la oposición del demandado al progreso de la misma debe ser debidamente fundada, es decir, no basta ya la simple oposición, sino que esta debe ir acompañada de toda la prueba de la que pueda valerse el emplazado y que fundamente la misma.

Es en Alemania donde se registra mas fuertemente el empleo del sistema monitorio “puro”, el cual contiene la particularidad de que, encontrándose destinado al cobro de sumas de dinero, no tiene límite monetario alguno, lo que ha dado lugar a que Correa Delcasso, quien elaboró un fecundo estudio del tema, en su obra “El proceso monitorio”, se refiera al sistema monitorio puro adoptado por el país germano como el mas “valiente”¹⁴ de los procesos monitorios . Asimismo Austria adopta el sistema monitorio puro pero limitado en cuanto al monto del reclamo. En ambos países también existe sistema monitorio documentado.

En cuanto al sistema monitorio documentado y refiriéndonos a Sudamérica, es el que impera actualmente en Brasil y asimismo en la vecina República Oriental del Uruguay, así como también en la República Bolivariana de Venezuela, y que en nuestro país ha sido implementado –siguiendo un orden meramente cronológico- en las Provincias de La Pampa, Río Negro, Entre Ríos y por último San Juan. Fuera de ello y en lo que concierne al viejo continente, es incorporado en España –Ley de Enjuiciamiento 1/2000-, así como Italia y Francia.

V) Procedimiento Monitorio y Constitucionalidad. Inexistencia primigenia de bilateralidad, ¿constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema?

Cuando hablamos del “Procedimiento Monitorio” y de su “constitucionalidad”, nos referimos sin lugar a dudas a la carencia de bilateralidad inicial que subyace en su génesis, carencia que no es ocasional, por el contrario, es uno de sus pilares fundamentales, esencial

¹⁴ Correa Delcasso, Juan Pablo “El proceso monitorio”, pág 211, Barcelona-España, José María Bosch Editor , 1.998.

trampolín –si se permite la expresión- que opera como disparador de la celeridad tan buscada y que constituye fin y razón de ser de la figura en estudio.

En efecto, si entendemos al proceso contencioso como aquel debate entablado entre dos partes, actuando ambas en estado de igualdad frente a un tercero “imparcial” e “imparcial”, considerando a dicho proceso como método dialéctico provisto de tesis-antítesis-síntesis, y entendiendo a la luz de ello que el procedimiento monitorio se inicia con la demanda y concluye con el dictado de la sentencia, tenemos a simple vista que en la figura en estudio se renuncia a la bilateralidad, con lo que en la práctica la sentencia monitoria emerge de un estado liminar de “unilateralidad”.

Respecto de esa “unilateralidad”, advertimos que la misma se corresponde mas bien con un sistema inquisitivo, y es allí donde entran a emerger las primeras críticas en punto a la constitucionalidad del sistema monitorio, precisamente radicadas en la ausencia liminar de la bilateralidad, o bien el desplazamiento de la bilateralidad, con aparente vulneración a la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de nuestra Carta Magna, y consecuente afectación a la garantía del Debido Proceso adjetivo.

Sin perjuicio de lo apuntado, la doctrina mayoritaria se inclina por afirmar que la constitucionalidad de la figura en estudio y la consecuente salvaguarda del Debido Proceso, queda a resguardo con la eventual bilateralidad que subyace precisamente en la opción –por cierto exclusiva y excluyente del demandado-, de plantear oposición a la sentencia monitoria. De esta forma el derecho a ser oído se difiere en el tiempo, no eliminándose en absoluto. En este estado la sola posibilidad del demandado de oponerse en tiempo oportuno al progreso de la sentencia monitoria aunque de hecho no llegue a hacerlo, elimina todo viso de eventual fractura constitucional.

Sin embargo, da la sensación de que, por más de que nos indiquen que la garantía de defensa en juicio que asiste al demandado se encuentra a resguardo con la ulterior instancia de bilateralidad a devenirse con posterioridad al dictado de la Sentencia Monitoria, no deja al menos de inquietarnos la idea de que se dicte una sentencia definitiva, condenatoria y con autoridad de cosa juzgada material, pero “inaudita et altera pars”, para luego recién notificársela al Demandado. No cabe duda alguna de que, así las cosas, y aún aceptando la Constitucionalidad del esquema monitorio tal como se encuentra delineado, la delgada línea –si se quiere- del procedimiento en estudio, lo será en tal caso el acto de notificación de la sentencia dictada en tal atípica modalidad. Y no resulta baladí afirmar tal circunstancia a poco que advertimos que en la experiencia Alemana –y en la implementación del procedimiento monitorio puro- se han cometido abusos en claro perjuicio del demandado en su calidad de consumidor y en el marco de los contratos de consumo, lo que ha llevado a que posteriormente se elimine la posibilidad de

utilizar el sistema monitorio para la ejecución de los contratos a crédito ¹⁵. Incluso y entendiendo que la oposición del deudor en el marco del procedimiento monitorio, no es una oposición cualquiera, en tanto no se esta alzando contra un mandamiento de pago, sino que lo hace lisa y llanamente contra una sentencia que, de quedar firme, adquirirá autoridad de cosa juzgada material, es que existen modelos de sistemas monitorios de “dos fases”, lo que importa en la práctica una suerte de “doble chance de oposición para el demandado”, en tanto en dicho sistema tal como se encuentra regulado, el silencio de aquel amerita el dictado de una sentencia monitoria, la cual una vez notificada autoriza al emplazado a oponerse al progreso de dicha sentencia, resforzando y garantizando aún más la garantía de defensa en juicio de aquel.

Más allá de todo lo reseñado, entendemos que el Procedimiento Monitorio, y siempre en la medida de que el Demandado tome efectivo y cabal conocimiento de la Sentencia que le resulta adversa, así como de las graves consecuencias que le deparan para el caso de guardar silencio frente a la misma, confiriéndole de esta manera la efectiva y oportuna posibilidad de oponerse en tiempo y forma a su progreso, elimina todo viso de inconstitucionalidad que pudiera endilgársele.

VI) El Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Siguiendo una línea cronológica en el tiempo, y en orden a las sucesivas provincias argentinas que fueron incorporando progresivamente el Procedimiento Monitorio en sus Códigos de Rito, con posterioridad a su implementación en la Provincia de La Pampa, -ello en oportunidad de la reforma a su Código Procesal Civil y Comercial, la cual operó en fecha 7/12/99 mediante el dictado de la Ley 1.828, la cual entrara en vigencia a partir del 01/04/01, seguido ello de su incorporación en la Provincia de Río Negro, mediante la sanción en fecha 28/11/06 de la Ley 4.142 publicada en el Boletín Oficial en fecha 18/01/07, fue entonces el turno de la Provincia de Entre Ríos, quien incorpora definitivamente la figura en estudio a través de la última reforma a su Código Procesal Civil y Comercial, ello mediante el dictado de la Ley 9.776, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24/07/07, ley que introduce importantes reformas al viejo código de rito entrerriano, entre las que se cuentan -entre otras-, la incorporación de la figura de la Mediación Previa Obligatoria, la adopción de la Audiencia Preliminar, la eliminación del Juicio Sumario, y asimismo y en lo que es materia del presente aporte, la incorporación del Procedimiento Monitorio.

Adentrándonos ya en el análisis del Procedimiento Monitorio entrerriano, el mismo adopta la figura de “monitorio documentado”, incorporándose correctamente en la Parte Especial, en su Libro II dedicado a los Procesos de Conocimiento - Título III “Procesos Monitorio y Sumarísimo”, Capítulo I “Proceso de Estructura Monitoria”, arts. 472 a 482; y decimos

¹⁵ Pérez Ragone, Ib Id. Pág 323.

“correctamente” por cuanto la técnica legislativa implementada supo respetar cabalmente la naturaleza jurídica de la figura en estudio, ello –y como ya adelantáramos en el presente aporte– en razón de tratarse de un juicio de conocimiento dotado de marco cognoscitivo propio. Vemos entonces como difiere esencialmente la técnica legislativa empleada en relación a como se encuentra ubicado y consecuentemente tratado el Procedimiento Monitorio en otras Provincias que lo regulan en nuestro país, ello en tanto que en Entre Ríos la estructura monitoria se aparta y difiere claramente del Juicio Ejecutivo, ubicándolo precisamente en el Libro dedicado a los Procesos de Conocimiento, y regulándolo de esta manera junto al Juicio Ordinario y al Sumarísimo, diferenciándose así notoriamente del tratamiento y ubicación dado, vg), en el Código Procesal Civil y Comercial Rionegrino, el cual ubica el Procedimiento Monitorio junto al Proceso de Ejecución, ello en su Libro III denominado “Procesos de Estructura Monitoria y de Ejecución”.

En cuanto a los supuestos que habilitan la vía monitoria, el art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial entrerriano, prevé taxativamente los siguientes, a saber: 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas, 2) División de Condominio, cuando la división en especie fuera imposible, 3) Restitución de la cosa mueble dada en comodato, 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual, 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario, 6) Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores, 7) Cancelación de prenda o hipoteca. Finalmente incorpora como supuesto que habilita la promoción del Procedimiento Monitorio, en su inciso 8) a “los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia”¹⁶, introducción esta que merece tratamiento aparte en el presente trabajo, ello en orden a advertir la incongruencia que supone la incorporación de dicho supuesto como habilitante de la vía procedimental monitoria., reñida en la especie con la propia naturaleza jurídica de la figura en estudio.

A su tiempo el art. 473 nos indica la modalidad de **“monitorio documentado”** que adopta la estructura monitoria regulada, al exigir al Actor acompañar junto con la demanda monitoria la correspondiente prueba documental pertinente y en la cual basamenta la pretensión de dictado de Sentencia Monitoria, refiriendo textualmente: **“Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 472 inciso 8, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción”**

¹⁶ Sobre la crítica formulada al inciso resaltado, léase el Pto. VI.1 del presente ensayo, bajo el título: “El Inciso 8) del art. 472 introducido por Ley 9776 al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Crítica. Improcedencia de la habilitación de la vía monitoria en base a Procesos de Ejecución. Cuestiones de Competencia.

Una particularidad que presenta el procedimiento monitorio entrerriano y que le es propia, es la posibilidad de preparar el Procedimiento Monitorio mediante el reconocimiento de instrumento privado, ello contemplado en el art. 474, siguiendo el esquema que prevé para dicho supuesto la tradicional Preparación de la Vía Ejecutiva, adaptado aquí al procedimiento monitorio, tal es así que, en cuanto a las normas que regulan su trámite, remite en lo pertinente al articulado correspondiente a la Preparación de la vía ejecutiva (Arts. 512 a 516).

En cuanto al trámite, y una vez dictada la Sentencia Monitoria (Art. 475), ello previo riguroso análisis del título que acompaña la demanda, el cual –y como ya señaláramos- debe estar asentado en instrumento público o bien privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, la misma se notifica al Demandado en su domicilio real, previéndose también la notificación por Edictos en forma residual, ello para el supuesto de que –por ignorancia del domicilio real de aquel- resultare imposible la notificación personal por cédula, acta notarial o medio equivalente, la cual debe efectuarse con entrega de copias de demanda y documental acompañada (art. 476). En cuanto al plazo para oponerse a la Sentencia Monitoria, el mismo se prevé en 15 o bien 5 días, según el supuesto que motive la demanda monitoria en particular (Art. 477). La oposición debe estar acompañada del ofrecimiento de toda la prueba de la cual el demandado intente valerse, de todo lo cual –y en caso de resultar procedente- se corre traslado al Actor por un plazo de 5 días, previéndose asimismo que, en todo lo que no este establecido específicamente, el trámite de oposición se regirá por las normas del Proceso Sumarísimo (Art. 478). Por su parte el art. 479 prevé el rechazo “In Limine” de toda oposición relativa al fondo de la cuestión que luzca infundada o bien “desprovista de toda prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria”, con excepción hecha al supuesto contemplado en el inciso 8 del art. 472; en tanto que el art. 480, y claramente relacionado con el artículo que le precede, dispone en materia probatoria que la oposición a la Sentencia Monitoria no podrá basarse exclusivamente en la prueba de “declaración de parte”. El art. 481 regula el trámite de ejecución de la Sentencia Monitoria firme y consentida, remitiéndose a tal fin –y en lo que resultare compatible con la naturaleza de la prestación debida- al Procedimiento de Ejecución de Sentencias –regulado en el Libro III, Título I, Capítulo I, arts. 485 a 502. Finalmente el art. 482 prevé el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia que resuelve la oposición, confiriéndose el mismo siempre en relación, y en los siguientes supuestos que contempla la norma: 1) cuando las defensas articuladas hubieran sido declaradas inadmisibles, 2) Cuando las defensas hubieran sido tramitadas como de puro derecho, 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas, 4) Cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio “causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior”¹⁷.

Señalamos por último que, a diferencia de los códigos rituales de La Pampa y Río Negro, el nuevo Código Procesal Entrerriano no regula la Sentencia Monitoria dentro del Juicio

¹⁷ Sobre la crítica formulada al párrafo resaltado, léase el Pto VI.1 del presente ensayo bajo el título “El inciso 4 del art. 482”

Ejecutivo, sino que, por el contrario, mantiene la estructura clásica de este proceso, disponiendo en su art. 517 que el Juez, analizado que fuere el cumplimiento de los recaudos legales exigidos para la admisibilidad inicial de la demanda ejecutiva, librará “mandamiento de embargo”, lo cual vemos a todas luces conteste con la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio.

VI.1) El Inciso 8) del art. 472 introducido por Ley 9776 al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Crítica. Improcedencia de la habilitación de la vía monitoria en base a Procesos de Ejecución. Cuestiones de Competencia. El inciso 4 del art. 482.

Que en efecto, y como ya anticipáramos al enumerar los supuestos que habilitan la apertura del Procedimiento Monitorio, advertimos que el art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos textualmente refiere: **“Supuestos. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre...inc. 8) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.**

No podemos dejar de advertir el error que supone la incorporación del apuntado inciso 8), el cual se encuentra liminarmente reñido en forma sustancial, no solo con la ubicación que se le ha dado al Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Entrerriano, es decir, dentro del Libro destinado a los procesos de Conocimiento, sino ya directamente con la naturaleza jurídica misma de la figura en estudio.

Es que, en tanto el Procedimiento Monitorio -y como correctamente es ubicado en el Código Procesal Entrerriano-, se trata de un proceso de conocimiento, que en esencia no persigue otro fin mas que beneficiar al Actor con el pronto dictado de una sentencia de mérito que hace cosa juzgada material deviniendo a la postre en título ejecutorio a su favor, habilitar la vía del procedimiento monitorio para los procesos de ejecución tal como se encuentra previsto en el inciso 8), implica claramente un contrasentido, ello así en tanto se estaría habilitando al portador de un título ejecutivo dar inicio a un procedimiento de conocimiento que tiene por fin último conceder a aquel un título ejecutorio, lo que en rigor significa nada mas ni nada menos que ir en búsqueda de aquello que ya se tiene.

Carece de sentido y a mas de ello atenta evidentemente contra el principio de economía procesal, que un acreedor portador de un título ejecutivo, que ya cuenta a su disposición con un juicio específico para ejecutarlo –Juicio Ejecutivo-, y donde no se discute en forma alguna la causa de su título habilitando de esta forma su ejecución directa, tenga interés en abrir las puertas de un proceso de conocimiento para ventilar la causa de su acreencia y lograr en última instancia, y luego de completar la sustanciación de un proceso de mérito, adquirir la naturaleza ejecutiva que ya tiene desde un principio en el título que porta. Lo expuesto resulta inconciliable

con la naturaleza misma del procedimiento monitorio, que como expusimos al describir su naturaleza, tiene por finalidad exclusiva crear en forma acuciosa un título ejecutivo, protegiendo así aquellas acreencias que per-se carecen de naturaleza ejecutiva.

Pero hay más, ello en tanto advertimos que podría suscitarse un claro problema de competencia en el caso, por cuanto, y en esencia, al permitírsele al portador de un título ejecutivo vg) título de deuda fiscal, y en base al inciso 8) tal cual se encuentra redactado, promover un Procedimiento Monitorio por ante el Juzgado de Ejecución correspondiente, tratándose el monitorio entrerriano de un procedimiento de conocimiento –tal cual se encuentra ubicado en el libro pertinente-, el Tribunal de Ejecución resultaría incompetente para entender en el mismo, lo que habilitaría al Demandado a plantear sin más la incompetencia del magistrado interviniente, todo ello con la lógica dilación y consecuente desmedro de la economía procesal que precisamente procura honrar la figura en estudio.

Análoga observación merece el art. 482, el cual, al enumerar los supuestos que habilitan la interposición del Recurso de Apelación contra la sentencia que resuelve la oposición a la Sentencia Monitoria, contempla en su inciso 4) al supuesto de “**gravámen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior**”, confundíendose claramente en este punto al Juicio Ejecutivo con la naturaleza cognitiva del Procedimiento Monitorio, -y la consecuente calidad de cosa juzgada material que reviste su Sentencia-, resultando por tanto irrevisable en juicio ordinario posterior.

En función de lo expuesto, es que advertimos tales defectos de técnica legislativa en el caso, y bregamos para que en una futura reforma se elimine el referido inciso 8) del art. 472 del C.P.C.C.E.R., así como también se modifique parcialmente el inc. 4) del art. 482 suprimiendo de esta forma toda referencia a “**juicio de conocimiento ulterior**”.

Más allá de lo apuntado, consideramos sumamente positiva la incorporación del Procedimiento Monitorio en Entre Ríos, ello en tanto a través de su aplicación cotidiana –y en esto no cabe duda alguna- se propenderá a brindar tutela jurisdiccional eficaz y oportuna a gran cantidad de acreencias, todas ellas ciertas, líquidas, exigibles y debidamente documentadas, pero que en la práctica no revisten el carácter de títulos ejecutivos, razón esta por la cual –y antes de la entrada en vigencia del Procedimiento Monitorio- obligaban a dicho acreedor a golpear las puertas del proceso ordinario, o en el mejor de los casos, intentar la “preparación de la vía ejecutiva”, careciendo en consecuencia de agilidad en la ejecución de aquellas, y repercutiendo negativamente en la dinámica del servicio de justicia, recargándolo innecesariamente.

VII) Colofón.

A lo largo de las páginas que componen este trabajo hemos intentado realizar un esbozo del Procedimiento Monitorio, conceptualizándolo y ahondando en lo relativo a su estructura como asimismo en lo atinente a su naturaleza jurídica, adentrándonos al debate sobre su constitucionalidad para finalmente dedicarnos al estudio de su incorporación y tratamiento en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. Escribiendo las últimas páginas, y advirtiendo cuan trabajado y pulido se encuentra a la fecha el Procedimiento Monitorio, fruto ello de siglos de exitosa aplicación en gran cantidad de países con sistemas de derecho continental que no distan en mucho del derecho argentino, el cual cuenta con raíz hispano colonial, pero definitivamente cercano al resto de los modelos procesales europeos, necesariamente debemos preguntarnos ¿por qué el Procedimiento Monitorio no cuenta con recepción unánime en nuestro país?, ¿Por qué no cuenta a la fecha con una merecida consagración legislativa a nivel nacional?, ¿Por qué es que no resulta definitivamente receptado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación?.

No deja de sorprender que el camino –al menos desde la aceptación legislativa, incorporando el procedimiento monitorio en un código procesal argentino- haya comenzado en el interior de nuestro país, en las Provincias que lo integran.

A esta altura de los acontecimientos, cuando a nivel académico, y en cuanto evento de trascendencia nacional, hace ya mas de veinte años se viene escribiendo y propiciando la incorporación del Procedimiento Monitorio en nuestro país, no podemos negar que el mismo ha sido al menos resistido por el Poder Legislativo nacional, quedando en suspenso un Anteproyecto que lo contempla y que ha sido elaborado por excelentes doctrinarios nacionales¹⁸, adoptando así la figura monitoria a nuestra realidad, anteproyecto en el cual evidentemente brevaron las provincias que hoy día si cuentan con un procedimiento monitorio en plena operatividad.

Si a esto le sumamos que las experiencias provinciales receptan ecos favorables de su utilización en la práctica forense, menos argumentos quedan para sostener esta ostensible dilación en su incorporación definitiva.

Las recargas tribunalicias son una realidad tangible, las grandes dilaciones que se derivan de las mismas, y que se materializan en expedientes que demoran años en resolverse, imponen que adoptemos formas procesales que alivien el momento crítico que se esta viviendo a nivel nacional.

¹⁸ Hacemos aquí mención al “Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, presentado en el año 1993 y elaborado por los Dres. Mario Augusto Morello, Isidoro Eisner, Roland Arazi y Mario E. Kaminker. Con posterioridad a dicho aporte, y por los mismos autores, encontramos el “Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la ciudad Autónoma de Buenos Aires” publicado en el año 1998.

Propiciamos ello y veremos con profundo beneplácito que nuestro código procesal nacional, a la par que en el resto de las provincias que a la fecha no lo regulan, adopten definitivamente y en un futuro cercano al Procedimiento Monitorio, para de esta manera dar mayores y mas céleres resultados a los justiciables, justos merecedores de un proceso actualizado y dinámico, el cual honre y de íntegra satisfacción a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en nuestra Carta Fundamental. Veremos que así sea.

FIN